

El Estado de Sinaloa

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico

Responsable:
Secretaría de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da. clase, de la Dirección General de Correos con fecha 10. de Abril de 1961

DIRECTOR
ALFONSO L' PALIZA

TOMO LXXV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 17 de Agosto de 1983. - N° 98.

Esta edición Consta de Dos Secciones
SEGUNDA SECCION

Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa

COLEGIO DE BACHILLERES DE SINALOA

La Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la facultad que le confiere la Fracción X del Artículo 10o. del Decreto de Creación, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DEL
COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y FINES

Capitulo Unico

ARTICULO 1o.— El Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa es un Organismo Público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos órganos generales de gobierno tendrán su domi-

cilio en la Ciudad de Culiacán-Rosales, Sinaloa.

ARTICULO 2o.— El Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa impartirá e impulsará la educación correspondiente al ciclo de nivel medio-superior de acuerdo con los siguientes objetivos:

I.— Desarrollar la capacidad intelectual del alumno mediante la obtención y aplicación de conocimientos;

II.— Conceder la misma importancia a la enseñanza que al aprendizaje.

III.— Crear en el alumno una conciencia crítica que le permita adoptar una actitud responsable ante la sociedad;

IV.— Proporcionar al alumno capacitación y adiestramiento en una técnica o especialidad determinada; y,

V.— Los demás que sean necesarios para

La Junta Directiva, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 10, fracción IV, del Decreto que creó el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa y su correlativo, el artículo 3o. fracción I, del Reglamento General de la propia Institución, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA.

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— Es facultad del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 10, fracción IV, del Decreto que creó a la Institución; Así como de su Reglamento General, otorgar o revocar reconocimiento de validez oficial a estudios realizados en Instituciones particulares, que impartan el mismo nivel de enseñanza.

Artículo 2o.— La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejercerá a través de la Dirección General del Colegio.

Artículo 3o.— El reconocimiento de validez oficial de estudios consiste en el otorgamiento de validez a los estudios que se cursan en Instituciones distintas al Colegio y que quedan bajo su supervisión académica.

Artículo 4o.— Los estudios que se impartan en las Instituciones que soliciten el Colegio, reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrán que identificarse con los planes o programas del Colegio.

Artículo 5o.— La presentación de docu-

mentos falsos dará lugar a la negativa inmediata del reconocimiento oficial de validez de estudios.

CAPITULO SEGUNDO

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 6o.— Las Instituciones que soliciten reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I) Tener su domicilio en el Estado de Sinaloa;

II) Estar autorizadas conforme a la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, para el desempeño de la función educativa en el nivel medio superior;

III) Sujetarse a los planes y programas de estudio del Colegio.

IV) Contar con edificios adecuados, laboratorios, talleres, biblioteca, campos deportivos y demás instalaciones necesarias, que deberán satisfacer las condiciones pedagógicas que el Colegio determine;

V) Cubrir las cuotas que se convengan con la Dirección General.

Artículo 7o.— A la solicitud deberá acompañarse la documentación siguiente:

I) Copias simples de los títulos de propiedad o contratos de arrendamiento de los inmuebles que ocupe la Institución;

II) Copia autorizada del acta constitutiva si se trata de una persona moral;

III) Croquis y fotografías de las instalaciones;

IV) Inventarios de laboratorios, de bibliotecas, de material audiovisual, didáctico y de talleres;

V) Copia de la cédula del Registro Federal de Causantes;

VI) Los currículum y la documentación comprobatoria del personal académico que preste sus servicios para el solicitante, especificando su domicilio, máximo grado de estudios y su experiencia docente;

VII) Relación de las cuotas que vayan a cobrarse por los estudios que se impartirán y proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Institución;

VIII) Relación de las autoridades de la Institución y copias de los documentos que acrediten su formación profesional y su experiencia docente;

IX) Informe sobre la posible demanda de inscripción;

X) Informe sobre la organización interna de la Institución;

XI) Constancia de la autorización para funcionar expedida por la autoridad educativa del Estado; y

XII) Reglamento Interior de la Institución.

Artículo 8o.— La Dirección General, previo análisis de la solicitud y de los documentos anexos, resolverá si se otorga o se niega el

reconocimiento de validez oficial, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 9o.— Si la resolución es favorable al solicitante, será presentado ante la Junta Directiva para su ratificación, la que de otorgarla, ordenará que se notifique al interesado y que a su costa se publique en el periodico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 10o.— El Colegio de Bachilleros del Estado de Sinaloa será totalmente ajeno a las relaciones jurídicas que se originen por la contratación de personal que lleven a cabo las Instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE ESTUDIOS

Artículo 11o.— Las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrán las obligaciones siguientes:

I) Registrar en el Colegio las cantidades que habrán de cobrar por concepto de cuotas de inscripción, colegiaturas y cualquier otra que establezcan;

II) Facilitar al personal autorizado del Colegio la supervisión del aprovechamiento de los estudios que impartan;

III) Mencionar en la documentación que expidan y publicidad que hagan, la fecha y número de la resolución por la que se les otorgó el reconocimiento;

IV) Abstenerse de enajenar o gravar los bienes afectos al servicio educativo, sin la previa autorización del Colegio;

V) Abstenerse de contraer obligaciones económicas cuyo posible incumplimiento represente un riesgo para su patrimonio;

VI) Solicitar la autorización del Colegio para nombrar profesores;

VII) Proporcionar obligatoriamente a los maestros los cursos que el Colegio señale a sus maestros;

VIII) Enviar la documentación del personal académico y de los alumnos, dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de cada ejercicio lectivo;

IX) Realizar las pruebas y exámenes de aprovechamiento conforme a los lineamientos establecidos por la reglamentación del Colegio;

X) Comunicar al Colegio la adquisición de material y equipo para laboratorios, talleres y bibliotecas, a fin de adicionar el inventario respectivo;

XI) Cumplir, en las fechas fijadas por el Colegio, las cuotas convenidas;

XII) Proporcionar la información que sobre cualquier asunto relacionado con el reconocimiento se solicite al Colegio;

XIII) Proporcionar, sobre la inscripción total de alumnos, un 10% de becas en cada semestre lectivo, para alumnos seleccionados por el Colegio;

XIV) Nombrar como representante de la

Institución ante el Colegio al Director de la escuela;

XV) Comunicar oportunamente al Colegio los cambios de sus autoridades, acompañando los documentos a que se refiere la fracción VIII del artículo 7o. de este Reglamento; y

XVI) Comunicar al Colegio cualquier cambio en su organización interna y en su Reglamento Interior.

Artículo 12.— El reconocimiento oficial de validez de estudios se otorgará anualmente. Las solicitudes posteriores a la otorgada inicialmente, solo se acompañará de los documentos a que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 7o. de este Reglamento.

Artículo 13.— No se renovará o refrenará el reconocimiento oficial de validez de estudios, a aquellas instituciones que no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 11o. del presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO

DEL PERSONAL ACADEMICO Y DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 14.— El personal académico que preste sus servicios en las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá reunir los requisitos de validez oficial de estudios, deberá reunir los requisitos que para sus similares establece el Reglamento para el Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, y sus obligaciones serán las mismas de aquellos, en lo que le sean compatibles.

Artículo 15.— Los alumnos de las instituciones con estudios reconocidos, se regirán por las normas internas de aquéllas, siempre y cuando se sujeten a los principios educativos establecidos en el artículo 3o., Constitucional, la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, y las normas de carácter académico y pedagógico que determine el Colegio.

CAPITULO QUINTO

DEL CONTROL ACADEMICO Y ESCOLAR DE LAS INSTITUCIONES CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 16.— La educación que impartan las instituciones con estudios reconocidos, estará sujeta a la vigilancia del Colegio en los aspectos académico y de control escolar, así como los relacionados con el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 17.— Los exámenes de aprovechamiento se regirán por lo establecido en la reglamentación respectiva del Colegio.

Artículo 18.— El Colegio supervisará, coordinará y prestará la asesoría que requiere el buen funcionamiento de las instituciones con estudios reconocidos.

Artículo 19.— Las altas o bajas de los alumnos y del personal académico deberán notificarse de inmediato al Colegio.

Artículo 20.— La expedición de diplomas de bachiller, diplomas de capacitación específica y certificados de estudios, corresponderá exclusivamente al Colegio.

Artículo 21.— Las instituciones con estudios reconocidos, para efectos de control escolar y manejo de sus aspectos generales de organización, deberán solicitar al Colegio los

instructivos correspondientes, con el objeto de que exista la mayor identificación posible en cuanto a su funcionamiento, en la medida de sus recursos y del número de alumnos inscritos en ellas.

CAPITULO SEXTO

DE LA REVOCACION DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 22.— Cuando se presuma que procede la revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios, se observará el siguiente procedimiento:

I) El Director General del Colegio, citará al representante legal de la Institución con estudios reconocidos a una audiencia, haciéndole saber la causa revocatoria que se le imputa, así como el lugar, día y hora en que aquella se celebrará;

II) La audiencia a que se refiere la fracción anterior se llevará a cabo en un plazo no mayor de 30 no menor de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que se reciba la notificación;

III) En la audiencia mencionada, el interesado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;

IV) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, el Director General remitirá su resolución a la Junta Directiva, para su ratificación, en su caso;

V) La resolución podrá declarar la inexistencia de la infracción, la revocación al reconocimiento de validez oficial de estudios, o de un plazo para que cumpla con la obligación y

se abstenga de reincidir apercibiendo a la institución infractora, de que en tal caso, se le revocará el reconocimiento; y

VI) La resolución deberá notificarse al representante de la Institución con estudios reconocidos, sin perjuicio de que el Colegio pueda demandar en la vía judicial el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgarse el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 23.— Cuando la revocación al reconocimiento de validez oficial de estudios se dicte en el curso de un ejercicio lectivo, se procurará que el período escolar no quede interrumpido y se concluya bajo la supervisión del Colegio.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.— Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

Culiacán Rosales, Sinaloa, 18 de julio de 1983.

DR. J. MARIANO CARLON LOPEZ

Presidente

PROFR. CIPRIANO OBEZO CAMARGO

Secretario

LIC. RAFAEL A. GUERRA MIGUEL

Primer Vocal

PROFRA. EDUWIGES VEGA PADILLA

Segundo Vocal

PROFR. REMBERTO GIL PEREZ

Tercer Vocal.
